

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciones ordenadamente, para su encuadernación, que se hará verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro múltiple, acreditados sólo sobre las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1925. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Asociaciones, excepto las que sean a instancia de parte no cobren su inserción oficial, asimismo cualquier artículo concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de esta ciudad, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

B. N. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Acordó el día 25 de marzo de 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Imo. Sr. Formulado el Reglamento que la disposición sexta de la Real orden de 31 de marzo de 1925, encomendaba a la Comisaría Sanitaria, y en cumplimiento de la base 15 del Real decreto de 19 de enero último.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional para el régimen de las Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1926. Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Comisaría Sanitaria central

REGULAMENTO PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES DE ASISTENCIA PÚBLICA MÉDICO-FARMACÉUTICA

Artículo 1.º La Comisaría sanitaria creada por Real orden de 31 de marzo de 1925 y de acuerdo con lo preceptuado en las bases del Real decreto de 19 de enero de 1926 se organizará bajo la dependencia de la Dirección general de Sanidad para inspeccionar, en su aspecto sanitario, cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica, farmacéutica, o médico-farmacéutica mediante el pago de una prima o cuota.

Artículo 2.º Serán atribuciones de la Comisaría fijar las normas por que hayan de regirse las Cooperativas y Empresas de asistencia pública y crear la función inspectora

de los servicios sanitarios que ofrezcan con el fin de garantizar la eficacia de los mismos.

Artículo 3.º Para los efectos de la Comisaría sanitaria se dividirán las Sociedades en cooperativas y no cooperativas.

Artículo 4.º Las Sociedades no cooperativas se dividirán en Empresas de asistencia médica e Igualatorios de servicios médicos limitados.

De las Cooperativas

Artículo 5.º Se entenderán por Cooperativas sanitarias las Sociedades que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no persigan fin de lucro.
- b) Que estén constituidas por un número no inferior a cien individuos y se rijan con plena autonomía dentro de lo legislado sobre esta materia por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.
- c) Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en determinados personas.
- d) Que establezcan derecho de voto igual para todos los socios.
- e) Que los derechos y obligaciones de los asociados sean iguales, sin privilegios ni excoptiones.
- f) Que los Profesores Médicos y Farmacéuticos puedan ser cooperadores.

Artículo 6.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo. No podrá tampoco haber acciones liberadas ni preferentes, ni parte de fundador ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales en determinadas personas, siendo nulo todo pacto en contra.

Artículo 7.º Serán obligaciones de estas Cooperativas:

- 1.º La de inscribirse en la Comisaría sanitaria Central, acompañando el Reglamento por que se rijan y una relación del personal facultativo con escalafón del Cuerpo médico.
- 2.º A dar cuenta al primero y tercer trimestre de cada año, del movimiento del personal, las asistencias de carácter sanitario reali-

zadas durante el semestre, visitas a domicilio, consultas, operaciones, partos, abortos, fórmulas despachadas y, en suma, los datos concernientes para conocer las estadísticas de mortalidad y morbilidad.

Los honorarios del personal técnico de estas Cooperativas serán fijados en sus Juntas generales.

Empresas de asistencia médica

Artículo 8.º Para que una entidad que no sea cooperativa pueda titularse de asistencia médica tendrá, para con sus asociados, unas obligaciones mínimas y comunes, sea cual fuere el número de socios que la integren.

Estas obligaciones se detallarán en anuatos, documentos o impresos puegan en circulación entre los socios, tales como Reglamentos, pólizas, circulares, recibos, etc. En los Reglamentos y con carácter de letra tres veces mayor del que se use en la impresión corriente, se detallarán los servicios sanitarios que se comprometen a prestar.

Artículo 9.º Cuando una Sociedad se diga que presta asistencia médica se entenderá que el asociado ha de recibir por lo menos los servicios siguientes:

- a) Servicio de medicina general y Farmacia.
- b) Servicio de Tocología, a cargo de Comadronas y Tocólogos.
- c) Servicio de Practicantes.
- d) Vacunación antivaricélica, suero antidifterico e inyectables de urgencia.
- e) Servicio de Cirugía general, disponiendo de personal y medios para las intervenciones de urgencia.

f) Locales consultorios.

Artículo 10. Independientemente de estos servicios mínimos las entidades, a quienes afecta este Reglamento, podrán, con carácter voluntario, aumentar otros que perfeccionen la asistencia médica a los asociados, como son las diversas especialidades, rayos X, Sanitario quirúrgico, Sanitario para tuberculosis, análisis clínicos, etc. Del establecimiento de estos servicios tendrán obligación de dar cuenta a la Comisaría.

Artículo 11. Al objeto de facilitar

la prestación de servicios mínimos, será permitido a las Empresas mancomunarse, siendo el personal técnico común a las entidades que se reúnan para estos fines. Al realizar esta mancomunidad sanitaria fijarán las bases por las que ha de regirse, siendo precisa la autorización de las mismas.

Igualatorios de servicios médicos limitados

Artículo 12. Se entenderán por Igualatorios los que solo presten uno de los servicios del artículo 9.º. Cuando presten alguno más, dejarán de ser Igualatorios.

Artículo 13. Los Igualatorios estarán obligados:

- a) A hacerlos constar de manera expresa en todos los documentos que emitan, tanto los que se utilizan para propaganda, como Reglamentos, pólizas, recibos, etc.
- b) Con objeto de evitar confusiones se detallarán en estos documentos los servicios mínimos que dejan de prestar en relación con los que prestan las Cooperativas y Sociedades de asistencia médica.

Del personal técnico

Artículo 14. Para la asistencia de Medicina general, los Médicos que presten servicio en Sociedades no cooperativas sólo podrán tener a su cargo un número de familias que no exceda de 250. Las Sociedades reconocerán en sus Reglamentos de un modo explícito el derecho del asociado a renunciar a la asistencia del facultativo correspondiente a su Sección y poder elegir otro entre los más próximos al domicilio del asociado.

Este derecho de elección deberá ser intervenido por la Gerencia y un representante de los Médicos de la entidad.

Artículo 15. Las Empresas con suficiente número de socios tendrán un mínimo de 250 familias por cada Médico, sin que se pueda disminuir este mínimo a voluntad de la Empresa, hecha excepción de los casos en que sean los asociados quienes lo soliciten.

Artículo 16. Las Sociedades mutuales o cooperativas no tendrán en sus zonas mayor número de so-

cios del consignado en el artículo 14 para las Sociedades de tipo mercantil.

Artículo 17. Las Mutualidades y Empresas que den a sus adheridos la libre elección de Médico, se dividirán en zonas, deberán tener un Médico por cada 300 socios.

Artículo 18. Las Sociedades de asistencia médica designarán su personal facultativo de modo autónomo en cada entidad, con las bases que conceptúen mejores para la asistencia de sus asociados, quedando sujetas a dar cuenta a la Comisaría de la forma y procedimiento de la designación.

Artículo 19. Para la asistencia de partos normales y auxilio en las distintas distancias, existirá un servicio de comadronas.

Artículo 20. En las Empresas y Cooperativas habrá, por lo menos, un practicante por cada 1.500 asociados.

Artículo 21. Las Empresas con suficiente número de adheridos para el servicio de Medicina general agruparán los socios en zonas que no excedan de 350 familias o 700 pólizas individuales. A pesar de esta condición será prestativo de la Comisaría ampliar el número de familias hasta 450 para aquellos Médicos que demuestren no tener ningún otro cargo profesional retribuido.

Artículo 22. Para la fácil comprobación de los nacidos a cargo de cada Médico, se llevará un fichero registro. A los Médicos o sus representantes se les concederá la facultad de revisar los libros o ficheros de las entidades a que pertenescan.

De los Consultorios y Policlínicas de urgencia

Artículo 23. Las Policlínicas que mediante el pago de una cuota periódica realicen servicio de Medicina general a domicilio serán consideradas como Sociedades de asistencia médica o Igualatorios de servicios médicos limitados, según presten uno solo o todos los servicios a que se refiera el artículo 9.º

Obligaciones de las Empresas e Igualatorios de servicios limitados

Artículo 24. Quedan obligadas las Empresas e Igualatorios de servicios limitados, o sean las Sociedades no cooperativas, a solicitar inscripción en el registro que llevará la Comisaría sanitaria, acompañando a la solicitud el acta de constitución de la entidad o su copia simple, las pólizas y Reglamentos, pudiendo la Comisaría hacer observaciones sobre la prestación de los servicios sanitarios y su acomodación a las disposiciones legales, quedando los solicitantes obligados a atender dichas observaciones, siendo precisa la autorización de la Comisaría sanitaria para el funcionamiento de aquellas Empresas.

Quedan también obligadas a remitir cuantos prospectos o anuncios estén destinados a circular entre los socios y el público y hayan sido aprobados por la Autoridad competente, así como los escalafones o planillas del Cuerpo facultativo.

Tendrán que satisfacer, en la forma que indique la Comisaría, el 1 por 100 de las cuotas o primas percibidas. Depositarán en el Banco

de España, a disposición del Presidente, una fianza en papel de Deuda del Estado de 5.000 pesetas metálicas, en similares condiciones a las exigidas por la ley de Seguros.

Finalmente, habrán de satisfacer a la Comisaría sanitaria la cantidad de 1.500 pesetas, como derechos de inscripción.

Artículo 25. Estarán exentas de la fianza las Empresas que ya la tuvieren en la Comisaría de seguros.

Artículo 26. Las Empresas existentes en la actualidad abonarán como derechos de inscripción, en lugar de las 1.500 pesetas del artículo 24, 100 pesetas por cada 1.000 asociados o fracción de mil.

Artículo 27. Cuase garantía de los servicios ofrecidos y que su ejecución esté apoyada en un presupuesto verdadero, las Sociedades que presten servicios sanitarios presentarán ante la Comisaría una relación jurada del personal facultativo, detallando los honorarios que perciba cada Profesor y la inversión general de fondos.

Artículo 28. En el caso de que alguna entidad presentase declaraciones juradas que no se ajusten a la realidad, la Comisaría procederá con sus máximas sanciones. Para la comprobación de estos datos, las Sociedades de tipo mercantil vendrán obligadas a facilitar a la Comisaría cuantos documentos o elementos de juicio sean necesarios.

De la cuota mínima

Artículo 29. Las Empresas y Cooperativas tendrán una cuota mínima igual para todas, que no será inferior a cinco pesetas mensuales, estando capacitada la Comisaría sanitaria central para fijar la que corresponda a los Igualatorios según los servicios que éstos presten.

En esta cuota no podrá estar comprendido el servicio de entierro.

Distribución de los servicios facultativos

Artículo 30. La retribución mínima de los facultativos que presten sus servicios en Empresas o Sociedades no cooperativas, se fijará para los médicos generales o de zona en una peseta setenta y cinco céntimos por hora familiar y ochenta y cinco céntimos por socio individual.

Los toxicólogos y cirujanos no podrán tener sueldos inferiores al sueldo mínimo que perciban los médicos generales de la misma entidad.

Para los farmacéuticos de las Empresas o Sociedades no cooperativas regirá la tarifa petitoria de la Beneficencia municipal de Madrid.

De los consultorios

Artículo 31. Las Sociedades de cualquier clase que sean, y los Igualatorios tendrán locales destinados a Consultorio. Estos locales deberán reunir las condiciones mínimas de capacidad e higiene que determinará la Comisaría sanitaria, teniendo en cuenta el número de asociados que puedan asistir a la consulta, el de los profesores que la pasen etc., etc.

Los locales-consultorio serán establecidos por las Sociedades en forma proporcional al número de asociados con que la entidad cuente. En todo caso no podrá tener menos de dos.

Del servicio de inspección

Artículo 32. Para el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que crearon la Comisaría sanitaria y para la mayor virtualidad de este Reglamento, se establecerá un servicio de inspección, encargado de vigilar el perfecto funcionamiento de las entidades de asistencia pública.

Artículo 33. Esta función inspectora quedará vinculada en la Comisaría sanitaria, que organizará el servicio de inspección.

Artículo 34. La Comisaría nombrará entre sus Vocales Comisiones inspectoras, a las que no podrán pertenecer el Presidente ni el Secretario.

Artículo 35. Los Vocales de las Comisiones inspectoras no podrán ser parientes de los propietarios de Empresas, ni tener con ellos relaciones de dependencia de ninguna clase. Tampoco podrán inspeccionar entidades a las que ellos representen, o a las que pertenezcan como empleados, gerentes o patronos.

Artículo 36. Las sanciones que se impongan serán las siguientes: Apercibimiento y multas, que varíen entre 25 y 500 pesetas. En caso de reincidencia se impondrá el doble de multa.

Estas multas se harán efectivas directamente a la Comisaría Sanitaria. En caso de no abonadas, pasarán a la Autoridad judicial para la vía de apremio.

Las Empresas podrán recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 37. La denuncia contra las Sociedades se declara libre, y podrán hacerla cuantas personas lo deseen, siempre que lo hagan por escrito.

Todo asociado que se considere perjudicado en algún servicio de los establecidos en su Sociedad podrá ocurrir a la Comisaría para hacer la reclamación que ota conveniente en un plazo que se exceda de un mes, y deberá justificar la negatividad de la gerencia de la entidad para atender su denuncia.

La Comisaría, antes de resolver las reclamaciones, tendrá que dar audiencia a ambas partes y comprobar cuantos extremos sean posibles.

Artículo 38. Todas las Empresas y Mutualidades llevarán un libro de quejas y un registro de las reclamaciones que se hagan contra el personal.

Artículo 39. Siempre que la Comisaría lo estime oportuno nombrará Comisiones inspectoras que examinen los libros de quejas y notas de reclamaciones, pudiendo personarse en los Consultorios para inspeccionar los servicios de consulta.

Artículo 40. Una vez por lo menos cada seis meses se averiguará por la Comisaría el número de socios que corresponden a cada médico.

Artículo 41. La Comisaría Sanitaria podrá en todo momento inspeccionar el servicio farmacéutico en las entidades, para lo cual las Sociedades vendrán obligadas:

a) A poner en conocimiento de la Comisaría las boticas que les presten dichos servicios con expresión de la calle y número donde estén instaladas. Siempre que se cambie de farmacia, las Sociedades da-

rán conocimiento de este cambio a la Comisaría.

b) Será obligación del farmacéutico y de sus dependientes el facilitar a las Comisiones inspectoras las recetas y medicinas que tengan hechas con cambio a los socios, para que en cualquier momento se pueda comprobar que han sido despachadas conforme a lo recetado por el facultativo.

c) Cuando la Comisión inspectora tenga duda de que no ha sido despachado por el farmacéutico o sus dependientes la receta que redactó el Médico, procederá a preconstituir el frasco o envase donde esté la medicina y lo enviará, juntamente con la fórmula, al Laboratorio, para su análisis. Si resultare que no se había despachado lo dispuesto por el Médico, se impondrá al farmacéutico la multa que se estime conveniente.

d) Los establecimientos que fueran multados tres veces por este motivo serán clausurados al reincidir en la misma falta.

Funcionamiento de la Comisaría sanitaria

Artículo 42. Todos los acuerdos que en virtud del presente Reglamento hubiese de tomar la Comisaría lo serán en sesiones plenarios, que se celebrarán siempre que lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres Vocales, haciéndose las citaciones a domicilio.

Artículo 43. Será obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones, y caso de no poder asistir lo manifestarán por escrito a la Secretaría, con el fin de que sean citados los suplentes respectivos. La asistencia de los Vocales suplentes será voluntaria cuando sean los propietarios, no pudiendo tomar parte en las votaciones más que en ausencia de ellos.

De la Comisión permanente

Artículo 44. Para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados existirá una Comisión presidida por el Director general de Sanidad y formada por tres Vocales elegidos por el Pleno, mas el Secretario.

Artículo 45. Esta Comisión permanente despachará todos los asuntos que afecten a la Comisaría y los llevará dictaminados con las propuestas que oren pertinentes a las sesiones plenarios, siendo precisa la confirmación de éstas para la efectividad de dichas propuestas.

Será asimismo deber de esta Comisión la inspección y vigilancia precisa para el exacto cumplimiento de este Reglamento, disponiendo de los medios para realizarla y proponer al Pleno las sanciones derivadas de las infracciones que se comprueben. Estará también a su cargo la redacción del presupuesto por que haya de administrarse la Comisaría y su presentación al Pleno en tiempo hábil para su discusión y aprobación antes del año económico en que hubiere de regir.

De las funciones del Pleno

Artículo 46. El Pleno de la Comisaría Sanitaria tendrá la suprema autoridad. Sus acuerdos serán ejecutivos. Entre en sus funciones imponer multas, designar Comisiones inspectoras, ordenación de los

servicios y vigilancia directa de los mismos.

Vida interna de la Comisaría

Artículo 47. Los gastos que origine el sostenimiento de la Comisaría Sanitaria Central serán previstos...

Artículo 48. Las Sociedades enviarán trimestralmente a la Comisaría una relación jurada de las cantidades cobradas por cuotas...

Artículo 49. Todos los Vocales de la Comisaría Sanitaria percibirán dietas, tanto por la asistencia a las sesiones como por las comisiones que realicen o visitas de inspección que giren.

Artículo 50. El Presidente de la Comisaría Sanitaria dirigirá la actuación de la misma, citando a sesión cuando lo crea conveniente, vigilando la aplicación de las disposiciones legales...

Artículo 51. Serán funciones del Secretario: Dirigir los trabajos de oficina de la Secretaría, de la que será Jefe. Llevar los libros de actas del Pleno...

Artículo 52. El cargo de Secretario será nombrado de Real orden y a propuesta del Director general de Sanidad.

Artículo 53. El sueldo o gratificación del Secretario de la Comisaría, las dietas que deben percibir los Vocales y los haberes del personal de oficina...

Artículo adicional

Este Reglamento empezará a regir para todas las Sociedades de asistencia pública establecidas en Madrid y en provincia a partir del día 1.º de marzo del corriente año.

Madrid, 10 de febrero de 1926. - Aprobado por S. M. - El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta del día 12 de febrero de 1926.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo 91 del Estatuto Provincial, he acordado convocar a la Excm. Diputación para celebrar sesión extraordinaria el día 30 del corriente...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 del citado Estatuto.

León 25 de marzo de 1926. - El Presidente, Félix Argüello.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Barja

Por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos Aquilino Cabo Castro, Severino Soto Santín, del reemplazo actual, y José Soto Valcaros, del reemplazo de 1925...

Barja 19 de marzo de 1926. - El Alcalde, José Barreiro.

Alcaldía constitucional de Burón

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del individuo, Postrero Cimadevilla, del Blanco, hermano del mozo Santos Cimadevilla del Blanco, número 15 del reemplazo de 1925...

Burón 22 de marzo de 1926. - El Alcalde, Hermenegildo Allende.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo

Don Andrés Franco Juan, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo.

Hago saber: Que continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Wenceslao de la Iglesia Guerra, hermano del mozo Mateo de la Iglesia, hijo de Venancio y Angela, natural y domiciliado en La Milla del Páramo...

Don Andrés Franco Juan, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo. Hago saber: Que continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de José Vega Martínez, natural de Acebas, hermano del mozo Rafael Vega Martínez, número 15 del alistamiento del actual reemplazo...

o nó la prórroga que de 1.ª clase solicitan.

Bustillo 17 de marzo de 1926. - El Alcalde, Andrés Franco. - P. M. del A. El Secretario, Angel de León.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Don Froilán Bajo Rivero, Alcalde constitucional de Gordaliza del Pino, provincia de León.

Hago saber: Que a instancia del mozo Florencio Quintana Bajo, asistido en el año actual y para que surta sus efectos en el expediente de solicitud de prórroga de primera clase del mismo, por el Ayuntamiento de mi presidencia...

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la Ley de reemplazo y reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años de los expresados mozos Pedro y Cayo que tenga a bien comunicarlo al Alcalde...

Gordaliza del Pino 8 de marzo de 1926. - El Alcalde, Froilán Bajo.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Lorenzo y Manuel Pérez Bercaño, hermanos del mozo Cayetano Pérez Bercaño, número 16 del reemplazo de 1923...

Los citados Lorenzo y Manuel Pérez Bercaño, son hijos de Felipe Pérez Falagán y de Martina Bercaño Astorga, de 41 y 43 años de edad respectivamente.

Roperuelos del Páramo 18 de marzo de 1926. - El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Bermillos

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Buenaventura Marcos Junquera, natural de San Pedro de Bermillos, padre de Epifanio Marcos Sarmiento, asistido por este Ayuntamiento con el número 1, para el reemplazo de 1925...

el art. 238 del Reglamento en relación en el 376 de mismo, se publica el presente a fin de que todas cuantas personas tengan noticia del ya citado mozo ausente, lo hagan presente a esta Alcaldía...

San Pedro de Bermillos 16 de marzo de 1926. - El Alcalde, Diego Graells Castellano.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Por Magín Arroyo Guerrero, vecino de Otero, y procedente del reemplazo de 1923, se solicitó prórroga de 1.ª clase como hijo único en sentido legal de madre viuda pobre, y hace constar que tenía y sigue en ignorado paradero desde hace más de tres años...

Sancedo 14 de marzo de 1926. - El Alcalde, Sebastián González.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Emilio y Manuel Cabero Ferrero, hermanos del mozo Román Cabero Ferrero, número 1 del reemplazo de 1924, así como la de Manuel López González, hermano de Laxias López González, y Marcelino del Blago Rodríguez, padre de Felipe del Blago Ferrer, números 5 y 12, respectivamente...

San Cristóbal de la Polantera 12 de marzo de 1926. - El Alcalde, Teodoro Acebo.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valazera

Por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos Julio del Río Oviedo, número 8 del reemplazo de 1925, y de Manuel González Fierro, número 4 del reemplazo de 1926, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero del padre del primero, llamado José del Río Baeza, y la de diez años también, en ignorado paradero, la madre del segundo, llamada María Fierro Canejo...

Las señas de José del Río Baeza, padre del mozo Julio del Río Oviedo, son: estatura pequeña, edad 47 años, pelo negro, color triguño, producción regular; señas particulares: ninguna; es hijo de Santiago y Rosa, natural de Villanueva.

Las señas de María Fierro Canejo, madre del mozo Manuel González Fierro, son: estatura regular, edad 42 años, pelo castaño, color sano, producción regular; señas particulares: ninguna; es hija de José María y Feliciano, natural de San Esteban. Al propio tiempo cito, ha-

mo, y emplazo a los citados ausentes, para que comparezcan ante mi Autoridad a la del punto donde se hallan, o ante el Consulado si se hallasen en el extranjero, a los fines militares expresados.

San Esteban de Valdeusa 7 de marzo de 1926.—El Alcalde, Eugenio Cuesta.

Alcaldía constitucional de Torero

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de José María González López, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Luis González Fernández, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 265 de 27 de febrero de 1926, se publica al presente por el Ayuntamiento conocimiento de la actual residencia del aludido Luis González, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado individuo es hijo de Antonio y de Teresa; cuenta 37 años de edad; sus señas son: pelo y ojos castaño; nariz y corpulencia regular, sin ninguna otra seña particular cuando se ausentó.

Torero 18 de marzo de 1926.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villabino

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, del vecino que fué de San Miguel, Antonio Martínez Corrada, y su hijo Manuel Martínez Fernández, y a los efectos que determinó el artículo 276 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Quintas, y los surta en el expediente de petición de prórroga de primera clase, del mozo Aurelio Martínez Fernández, núm. 24 del alistamiento del reemplazo de 1925, se publica al presente.

Las señas del Antonio Martínez al ausentarse de ésta, eran: estatura regular, corpulencia gruesa, pelo rubio; cejas al pelo, boca grande, nariz aguileña, afetado, edad de 43 años; señas particulares: ninguna.

Las señas del Manuel Martínez al ausentarse de aquí eran: estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, nariz afilada, barbilampiño, edad 12 años; señas particulares, ninguna.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de Victorino Bianco Martínez, padre del mozo Ignacio Bianco Fernández, del reemplazo de 1925 por este Ayuntamiento, y disfrutando éste prórroga de 1.ª clase, caso 9.º, art. 265 de la vigente Ley de Quintas, se publica el presente anuncio a los efectos de la citada Ley, para que todas aquellas personas que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Victorino, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, a los efectos del expediente de

prórroga de que queda hecho mérito.

Igualmente no habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, los mozos que a continuación se relacionan, si persona alguna que los hubiera representado en el acto de la clasificación y declaración de soldados, se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el plazo de quince días comparezcan en esta Alcaldía, o justifiquen haberlo hecho en otro Ayuntamiento o Consulado, pues en caso contrario, les parará el perjuicio consiguiente conforme a los preceptos de la vigente Ley de Quintas.

Mozos que se citan:

Castaño Martínez Luis, hijo de Felipe y Polonia, natural de Veguellina.

Castro Pedro, de Ramón y Ascels, natural de Estebanes. Diemar, Prieto Enrique, Dionisio, de Antonio y Josefa, natural de Avila.

Vega García Pedro, de Dionisio y María, natural de Veguellina.

Villarejo de Orbigo 14 de marzo de 1926.—El Alcalde, Vicente Gordo.

Alcaldía constitucional de Villedecanes

Ignorándose el paradero desde hace más de diez años del mozo Valentín García García, hijo de Santiago y Basilia, natural de Oteño, pueblo de este Municipio, hermano del mozo Alvaro García García, del reemplazo de 1925, quien alegó prórroga en primera clase en el acto de la clasificación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 293 del Reglamento, en relación con el 276 del mismo, se publica al presente a fin de que todas aquellas personas puedan dar noticia del ya citado mozo ausente, lo hagan presente a esta Alcaldía, para los efectos consiguientes.

Villedecanes 18 de marzo de 1926.—El Alcalde, César F. Santin.

Alcaldía constitucional de Villacraus

Ignorándose el actual paradero de Ovidio Morán Fernández, padre del mozo Agapito Morán Quinones, comprendido en el alistamiento del actual reemplazo, se ruega a las autoridades o personas que tengan noticias de su ausencia, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Villacraus 12 de marzo de 1926.—El Alcalde, Ignacio Alonso.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Por el Agente ejecutivo correspondiente al Ayuntamiento de Villademor de la Vega, y en el expediente de apremio incoado por el mismo por el concepto de reparto general de utilidades, en sus dos partes real y personal y trimestres del primero al tercero inclusive del año actual 1925-26, se ha dicto con fecha 7 del corriente la providencia de apremio de primer grado, según determina el art. 52 de la vigente

Instrucción del 26 de abril de 1909, y para que se pueda dar la publicidad reglamentaria a dicha providencia se publica en este Boletín Oficial, para conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Villademor de la Vega 10 de marzo de 1926.—El Alcalde, Francisco García.

ANUNCIOS OFICIALES

CAPTANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGIÓN

Estado Mayor

Anuncio para provisión de una plaza de Sub-lavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso para proveer con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 10 abril de 1902 (Colección Legislativa núm. 30), una plaza de Sub-lavero, vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Los aspirantes han de ser clasificados en la Guardia civil o del Ejército, en situación de retirado, y para su adjudicación se tendrá en cuenta, como orden de preferencia, el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia civil.

2.º Cabos de los distintos Cuerpos y Armas del Ejército.

3.º Guardias civiles, y por fin a falta de los anteriores, Sargentos de la Guardia civil o del Ejército.

Las condiciones en que ha de prestar sus servicios, sueldo y demás circunstancias, son las señaladas en la citada disposición.

Los aspirantes a este destino, elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que reside y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias, terminará a los quince días de la publicación del presente en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y Boletines Oficiales de las provincias.

Madrid 16 de marzo de 1926.—El General Jefe de Estado Mayor, Gerardo Sánchez.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEÓN

CURSO DE 1925 A 1926

Matricula de ingreso y de enseñanza no oficial

Los aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio y los alumnos de enseñanza no oficial que, en el próximo mes de junio deseen examinarse en esta Normal, lo solicitarán del Sr. Director en el mes de abril.

Los que se matriculen por primera vez, además de la instancia y cédula personal, presentarán en la Secretaría de esta Escuela, los documentos siguientes: certificación del acto de nacimiento legitimada por un Notario, si el aspirante es natural de esta provincia, o legalizada por dos Notarios más, en caso contrario, y certificación facultativa

que acredite que el interesado se ha vacunado o revacunado y no padece defecto físico ni enfermedad contagiosa.

A los alumnos que padezcan defecto físico y no hayan sido dispensados del mismo en la fecha en que soliciten la matrícula de ingreso, se les concederá ésta, siempre que ellos mismos, si son mayores de edad, o su representante legal, en caso contrario, renuncian por escrito a servir en la enseñanza oficial, en caso de que se les denegase dicha dispensa.

No serán admitidos a examen de ingreso los menores de catorce años.

La justificación de estudios hechos en otros centros de enseñanza, se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán en aquellos centros con la anticipación debida.

Los Bachilleres necesitan acreditar haber hecho la consignación para obtener el título correspondiente, si desean acogerse a los beneficios que les conceden las disposiciones vigentes, ya en cuanto a la continuación de asignaturas, ya en cuanto al pago de derechos de matrícula y examen.

Al formalizar su matrícula, los alumnos abonarán los derechos que a continuación se expresan:

Ingreso: 2,50 pesetas en papel de pago al Estado y un sello móvil de 10 céntimos.

Alumnos de Enseñanza no Oficial: 25 pesetas por derechos de matrícula de un curso completo o parte de él y 5 pesetas por derechos de examen en papel de pago al Estado, y tantos sellos móviles de 10 céntimos como asignaturas comprenda su matrícula; más dos.

Los que posean el título de Bachiller o acrediten haber hecho la consignación para el mismo, abonarán los derechos de matrícula y examen correspondientes a un solo curso, para tener derecho a examen de las asignaturas que no le sean conmutables para la carrera del Magisterio.

León, 17 de marzo de 1926.—El Secretario, Francisco Ovejero.—V.º B.º El Director, José M.º Vicente.

PRESA CERRAJERA

El Sindicato de mi Presidencia ha acordado sacar a concurso las reformas y conservación de los puertos existentes en Villanueva de Carrizo, llamados de «Aviones de los Liaganos de la Cancellia», y demás obras que sean necesarias para hacer circular por esta presa el caudal de agua a que tiene derecho, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Sindicato.

La adjudicación de las mencionadas obras, tendrá lugar el día 11 de abril próximo, a las dos de la tarde, en la sesión pública que celebrará este Sindicato si conviene alguna de las proposiciones que se presenten.

Santa Marina del Rey 23 de marzo de 1926.—El Presidente, Antonio Sánchez.

LEÓN: 1926

Imp. de la Diputación provincial.